

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ROSA ELENA ESTACIO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ROSA ELENA ESTACIO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **MIL SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTOS UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.073,0901UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2019, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$298.636,25)**.

1.1.1 Por la cantidad de **TRECIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (330,6144UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de octubre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$92.008,53)**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,9078UVR)**,

correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$298.585,52)**.

1.2.1 Por la cantidad de **TRECIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (325,0779UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$90.467,75)**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,7478UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2019, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$298.540,99)**.

1.3.1 Por la cantidad de **TRECIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (319,5423UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$88.927,22)**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,6101UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2020, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$298.502,67)**.

1.4.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (314,0076UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de enero de 2020**

hasta la fecha de la presentación de la demanda, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$87.386,93)**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,4949UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2020, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$298.470,61)**.

1.5.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (308,4736UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de febrero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$85.846,85)**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,4020UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2020, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$298.444,76)**.

1.6.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (302,9402UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de marzo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$84.306,92)**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,3316UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2020, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$298.425,17)**.

1.7.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (297,4073UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de abril de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$82.767,14)**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **MIL SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.072,2837UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2020, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$298.411,84)**.

1.8.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (291,8747UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de mayo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$81.227,44)**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1140,4725UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$317.388,48)**.

1.9.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (286,4424UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de junio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$79.687,83)**.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1140,5436UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$317.408,27)**.

1.10.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (280,4583UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de julio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS CON TREINTA UN CENTAVOS MCTE (\$78.050,31)**.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1140,6387UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$317.434,73)**.

1.11.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (274,5738UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de agosto de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$76.412,68)**.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1140,7580UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$317.467,93)**.

1.12.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (268,6888UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de septiembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$74.774,91)**.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1140,9013UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENYA Y UN CENTAVOS MCTE (\$317.507,81)**.

1.13.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (262,8032UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de octubre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$73.136,97)**.

1.13.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL**

(1141,0689UVR), correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$317.554,45)**.

1.14.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (256,9168UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de noviembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$71.498,82)**.

1.14.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTOS CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1141,2605UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$317.607,78)**.

1.15.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (251,0296UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de diciembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$69.860,43)**.

1.15.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1141,4763UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$317.667,83)**.

1.16.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTA CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (245,1414UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha

tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de enero de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$68.221,77)**.

1.16.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.16, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1141,7164UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$317.734,65)**.

1.17.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS VEINTIUNA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (239,2521UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de febrero de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$66.582,81)**.

1.17.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.17, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.18 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1141,9806UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$317.808,18)**.

1.18.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS DIECISÍIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (233,3616UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTAY TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$64.943,51)**.

1.18.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.18, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1142,2692UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$317.888,49)**.

1.19.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (227,4697UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de abril de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, equivalentes a la suma de **SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$63.303,82)**.

1.19.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.19, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.20 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (42946,2933UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 16 DE MARZO DE 2021, equivalentes a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$11.951.764)**.

1.20.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.20, a la tasa del **7.98.00 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-771976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

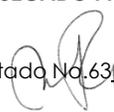


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00269-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**



En estado No. 63 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de Abril de 2021.

Oficio No. 508

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No. 899.999.284-4
DEMANDADO:	ROSA ELENA ESTACIO C.C# 31.861.908
RAD.	763644089001-2021-00269-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-771976** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora ROSA ELENA ESTACIO.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 19 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JAIME LIZARDO SARASTY CAGUASANGO** y la señora **MABEL YASMID BERMUDEZ CORREA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JAIME LIZARDO SARASTY CAGUASANGO** y la señora **MABEL YASMID BERMUDEZ CORREA**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **Dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil sesenta y seis pesos MCTE (\$18.684.066)** por concepto del saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No.05701010200087831 de fecha 24 de mayo de 2011, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 1.743 de fecha 31 de diciembre de 2010 elevada en la Notaria diecinueve (19º) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-827156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b). Por los intereses de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa 12.50% E.A, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el **día 02 de julio de 2020 hasta el 02 de marzo de 2021**, valor que equivale la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.415.791.00)**.

c). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el literal que a, a la tasa del **18.75 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día **23 de marzo de 2021 (Fecha de la presentación de la demanda)**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-827156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.928.937 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00234-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.063_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de abril de 2021

Oficio No.500

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No. 860034313-7
DEMANDADA:	JAIME LIZARDO SARASTY CAGUASANGO C.C.94.522.693 MABEL YASMID BERMUDEZ CORREA C.C. 66.977606
RAD.	763644089001-2021-00234-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-827156**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor **JAIME LIZARDO SARASTY CAGUASANGO** y la señora **MABEL YASMID BERMUDEZ CORREA**,

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD. HOC

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 19 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA PAULA REYES PLAZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA PAULA REYES PLAZA**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 90000052082**

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$82.524.799,78)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.90000052082 de fecha 28 de noviembre de 2018, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 2456 de fecha 26 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-904152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (8.464.132,70)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.40% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el 26 de marzo de 2021

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de abril de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-904152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00256-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 63** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria ad-hoc


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de abril de 2021

Oficio No.502

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA PAULA REYES PLAZA C.C. No. 1.144.080.120
RAD.	763644089001-2021-00256-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-904152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, de propiedad de la señora MARIA PAULA REYES PLAZA.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO** y la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, en contra del señor del señor **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO** y la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$22.518.405.00)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare sin número de fecha 17 de enero de 2017 obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.0477 de fecha 22 de febrero de 2016 elevada en la Notaria Sexta (6ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca endosada en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b) Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 1.75% conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 17 de enero de 2020.

c). moratorios sobre el saldo de capital indicado en el literal **"a"**, liquidados a la tasa del **2.34%** desde el día 18 de enero de 2020 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

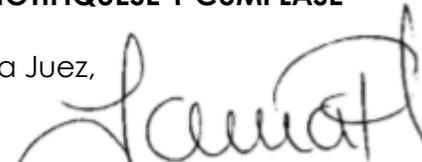
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.883.104 de Cali – Valle y portadora de la T.P No. 43.428 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00270-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **63V** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD.HOC


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de abril de 2021

Oficio No.503

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JOSE YESID RAMOS HERRERA C.C. No. 16.639.458
DEMANDADA:	PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO C.C. No. 16.848.518 LEYDY JOHANA CRUZ LOPEZ C.C. No. 31.449.464
RAD.	763644089001-2021-00270-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806423**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de los señores PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEYDY JOHANA CRUZ LOEPZ

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2021

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo, la demandada guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MIA PAREDES**, la demandada se encuentra notificada por aviso del auto interlocutorio No.871 de fecha 25 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-545240**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-545240 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00471-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.63 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ